

Res. N°349/95 INAC

Adóptanse medidas en relación a la capitalización ya su funcionamiento

Buenos Aires, 14 de marzo de 1995

VISTO las dificultades que, en general, se aprecian en cuanto a la capitalización de las cooperativas y a su financiamiento, y

CONSIDERANDO

Que la formación de un capital adecuado a su funcionamiento constituye para las Cooperativas uno de los problemas más notorios de los últimos tiempos. Los fenómenos propios de la actual apertura de la economía, volcada a una capacitación competitiva de los recursos disponibles en el mercado crean dificultades que repercuten negativamente en la financiación de las Cooperativas, resienten así su operatoria y se constituyen muchas veces en amenaza respecto de la existencia misma de las entidades.

Que conforme la Ley de Cooperativas este Instituto tiene por fin principal concurrir a la promoción y desarrollo del Cooperativismo. Tal desarrollo sólo será posible a partir de la existencia de Cooperativas fortalecidas en su estructura empresaria, capaces de desenvolverse a satisfacción en un medio cada vez más competitivo, para la cual es condición esencial su vigor económico financiero. Es por lo tanto obligatorio de esta administración en el cumplimiento del rol que le compete y haciendo uso de las facultades reglamentarias que la ley le acuerda, proporcionar en la medida de lo posible los elementos normativos que puedan contribuir con el fin deseado.

Que en orden a dicho funcionamiento económico financiero se considera preferible un mecanismo que, a la par que allegue fondos a la economía cooperativa, contribuya a una mejor exposición patrimonial de las entidades en sus estados contables. Por tanto aquel fortalecimiento debe resultar por vía de la capitalización, a cargo Claro está de quienes son los primeros interesados en la solidez y desarrollo de su cooperativa, los asociados. No se trata sin embargo de establecer normas que constriñan a los asociados a efectuar aportaciones superiores a las ordinarias según estatuto, es decir de modificar post-facto los contratos de suscripción. Se trata de la posibilidad de que los asociados que lo deseen capitalicen fondos suyos disponibles, con adecuada remuneración, reembolsables en condiciones prefijadas que no se vinculan con el egreso de los aportantes de la cooperativa, e independientes del uso de los servicios sociales. La ilimitación del capital cooperativo permite el incremento de que se trata añadiendo al capital resultante de las disposiciones estatutarias ordinarias una porción de capital de características especiales.

Que de conformidad con lo precedentemente expresado, se considera necesario estructurar un sistema basado en títulos cooperativos de capitalización, fijándose sus características generales, dentro de las cuales cada una de las entidades establecerá las particularidades con arreglo a sus circunstancias empresarias.

Que en cuanto a la forma que cada una de las cooperativas adoptará la decisión de instrumentar la emisión dada la importancia de la misma, se considera que ha de ser de competencia del órgano de gobierno, requiriéndose para su aprobación la mayoría calificada que para casos especiales establece el Art. 53 de la Ley de Cooperativas.

Que el éxito del sistema se relaciona en buena parte con las condiciones de remuneración de los aportes mediante títulos cooperativos de capitalización. En este sentido es evidente la necesidad de un adecuado estímulo a la inversión, reconociéndosele intereses. El pago de intereses al capital es aceptado por la Ley de Cooperativas, a condición de la existencia de

retornos para afrontarlos, y a condición también de la limitación de su tasa, límite que fija el Art. 42 inciso 4 de la ley citada. Podría argüirse que, en el caso de cooperativas que no prevean retribución mediante intereses al capital aportado, el hacerlo respecto del capital representado por los títulos cooperativos de capitalización que por la presente resolución se establecen, constituiría un tratamiento desigual en relación con una porción del capital social, cuestión contraria al principio de igualdad vigente en materia cooperativa.

Que en este punto es necesario hacer prevalecer el valor de la existencia de las cooperativas que se encuentren afectadas por el fenómeno de la descapitalización con grave riesgo en cuanto a su permanencia o, en el mejor de los casos, de mengua de su capacidad de organizar y prestar servicios. Y a partir de ello admitir la existencia del capital ordinario conformado en base a las disposiciones estatutarias comunes y una masa de capital complementario indispensable para la subsistencia, aportando en forma voluntaria por los asociados en actitud armónica con el principio de solidaridad, reembolsable independientemente de la disolución del vínculo asociativo y limitadamente remunerado. Ello se justifica sobre la base de una interpretación no rígida del principio de igualdad en esta materia, a partir de una percepción realista de las cosas, que armoniza con el valor solidaridad, al permitir que quienes puedan contribuir al sostenimiento de las finanzas comunes con la sola contraprestación de un interés limitado, lo que excluye un propósito lucrativo indebido e inadecuado al sistema.

Que de esta manera se establece un tratamiento igualitario para los que participan en cada una de dos circunstancias distintas; los aportes del capital ordinario según estatutos y los aportes de una masa de capital complementario imprescindible para mantener vigente la organización empresaria cooperativa de todos.

Que la estructura del sistema debe complementarse con las normas necesarias que lo enmarquen en cuanto a la forma en que tendrán lugar los reembolsos, las características de los títulos y su transmisibilidad, estableciéndose pautas generales dentro de las cuales las cooperativas interesadas fijarán las particularidades que estimen correspondientes.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA RESUELVE:

Artículo 1º Las cooperativas podrán incrementar su capital mediante suscripciones e integraciones complementarias de las ordinarias según estatutos, mediante aportaciones voluntarias de sus asociados, conforme las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 2º Dichos aportes de capital Complementario, independientes del uso real o potencial de los servicios sociales, son reembolsables a su titular en

el plazo que fije la asamblea que disponga la emisión de los títulos. Dicho reembolso podrá tener lugar mediante amortizaciones parciales.

Podrá también establecerse un sistema de rescate rotativo, de manera tal que una vez suscripta totalmente la emisión, se admitan nuevas suscripciones cuyo monto ha de dedicarse a rescatar las existentes, según su antigüedad.

Artículo 3º- Los aportes de capital complementario deberán ser integrados totalmente en el momento de la suscripción.

Artículo 4º.- Dichos aportes serán retribuidos con intereses a pagarse con excedentes repartibles, según la tasa que determine la asamblea que decida la emisión, de conformidad con el Artículo 42, inciso 4 de la Ley 20.337. La Asamblea decidirá también si se afectan al pago de estos intereses la totalidad de los excedentes repartibles o sólo un porcentaje de los mismos,

a fin de afectar el resto a intereses a las cuotas sociales, si así tuviera previsto en el estatuto, o a retornos, en efectivo o en cuotas sociales.

En el caso que, por inexistencia de excedentes repartibles o por insuficiencia de éstos en determinado ejercicio, resultasen insatisfechos intereses debidos a capital cooperativo complementario, el pago de aquellos se diferirá a los futuros ejercicios.

Artículo 5°.- El capital complementario estará representado por títulos cooperativos de capitalización, en moneda de curso legal o en moneda extranjera de libre convertibilidad, de igual valor y serán nominativos. Se podrán emitir títulos representativos de más de un título cooperativo de capitalización, los que, además de las formalidades del Artículo 26 de la Ley 20.337 y adecuándose la denominación del título, deberán contener:

- a) El monto total de la emisión autorizada.
- b) La fecha de la asamblea que autorizó la emisión.
- c).Las condiciones de remuneración.
- d).Las condiciones de reembolso.

Artículo 6°.- Los títulos representativos de capitalización podrán transmitirse solamente entre asociados, requiriéndose la comunicación fehaciente a la cooperativa.

Artículo 7°.- Las cooperativas deberán practicar los asientos correspondientes a las emisiones de títulos cooperativos de capitalización, incluidas las transferencias que se operen de los títulos, en un libro ad hoc, el que deberá contar con la rúbrica prevista en el Artículo 38 de la Ley 20.337.

Artículo 8°.- La implementación de capital complementario será de competencia de la asamblea general, requiriéndose una mayoría de los dos tercios de los asociados presentes. A los efectos de este cómputo no serán consideradas las abstenciones.

La asamblea deberá pronunciarse sobre los siguientes tópicos:

- a).El monto total de la emisión.
- b)El sistema de reembolso de capital complementario.
- c)La tasa de interés.
- d)La afectación total o parcial de excedente repartible al rescate de títulos.

Artículo 9°.- De forma.